

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 01 de septiembre de 2021. Le informo al señor Juez lo siguiente:

1.- El día 31 de agosto de 2021, la demandada Sra. SANDRA MILENA MOTATO MONTOYA, presenta solicitud de amparo de pobreza, en calidad de representante legal de la menor ISABEL CRISTINA CORTÉS MOTATO, madre de LIAM LEÓN CORTÉS, para contestar demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD interpuesta en su contra por el Sr. RICHARTH ALEXANDER LEON SALDARRIAGA.

2.- El apoderado de la parte actora, no aportó constancia de la notificación a la demandada, por lo que no se tiene certeza de la fecha exacta en que la misma recibió el traslado, sin embargo, con la solicitud la demandada aporta copia del auto admisorio.

3.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional Administrativo allegó el costo de la prueba genética.

A Despacho para los fines legales pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-314
2021-00140-00
Amparo 048
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde la señora SANDRA MILENA MOTATO MONTOYA, mayor de edad y residente en este municipio, en calidad de representante legal de la menor ISABEL CRISTINA CORTÉS MOTATO, madre de LIAM LEÓN CORTÉS, pide que se le conceda Amparo de Pobreza para contestar demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida en su contra por el Sr. RICHARTH ALEXANDER LEON SALDARRIAGA.

Manifiesta que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia; en consecuencia, carece de recursos económicos para pagar los servicios de un abogado. El apoderado de la parte actora, no aportó constancia de la notificación a la demandada, por lo que no se tiene certeza de la fecha exacta en que la misma recibió el traslado, sin embargo, con la solicitud la demandada aporta copia del auto admisorio.

De otro lado, ya se cuenta con el costo de la prueba genética, según respuesta otorgada por Medicina Legal.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso manda que se concederá Amparo de Pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como afirma la peticionaria.

Igualmente, teniendo en cuenta que el apoderado no aportó certificación de la fecha exacta en que fue notificada la demandada, y la misma presentó amparo de pobreza, se tiene como notificada en la fecha que presentó el escrito solicitando el mismo, por lo que contaría con el término completo para tal fin, 20 días para contestar la demanda.

De otro lado, como quiera que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó el costo de la prueba genética, el mismo se pondrá en conocimiento y se requerirá a la parte actora para que, consigne dicho valor, previo a la realización de la experticia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS

RESUELVE:

1. Concederle a la señora SANDRA MILENA MOTATO MONTOYA, en calidad de representante legal de la menor ISABEL CRISTINA CORTÉS MOTATO, madre de LIAM LEÓN CORTÉS, el beneficio de amparo de pobreza para contestar la demanda de IMPUGANCIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida en su contra por el Sr. RICHARTH ALEXANDER LEON SALDARRIAGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Designarle como apoderado al Dr. SAMUEL VINASCO VINASCO, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.
3. Ordenar notificarle personalmente este auto al designado y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
4. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, no aportó certificación de la fecha exacta en que fue notificada la demandada, y la misma presentó amparo de pobreza, se tiene como notificada en la fecha que presentó el escrito solicitando el mismo 31 de agosto de 2021. El término para contestar la

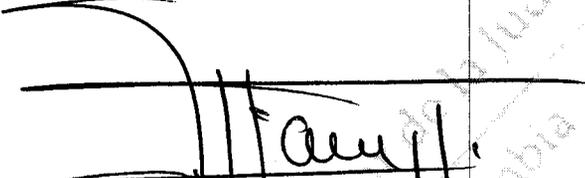
demanda está suspendido desde esa fecha y se reanudará a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por el abogado de pobre designado, quien contará con el término de **veinte (20)** días para surtir dicha actuación.

La amparada deberá suministrarle oportunamente al abogado de pobre designado la información y documentos necesarios para que pueda cumplir su cometido.

5. Poner en conocimiento de la parte actora el costo de la prueba genética allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

6. Requerir a la parte demandante para que, previo a la realización de la prueba genética de ADN, consigne el costo de la experticia al grupo familiar, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario